

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 210

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para crear la Ley a los fines de imponerle a los padres, tutores o custodios legales la obligación de buscar los reportes de notas de los menores que cursen estudios en las escuelas públicas del Departamento de Educación de Puerto Rico, establecer penalidades, el debido procedimiento de ley y crear un fondo para mejoras a la infraestructura de las escuelas públicas del país.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación pública es uno de los asuntos más importantes para el Gobierno de Puerto Rico. Esto se debe, entre muchas otras razones, a que la educación representa el recurso idóneo mediante el cual todo país puede alcanzar la consecución de sus metas y un futuro garantizado por el éxito en todos los niveles. En la medida en que tenemos un pueblo educado, reducimos significativamente los males sociales que aquejan la sociedad puertorriqueña. Lamentablemente, en los últimos años, la educación puertorriqueña se ha visto seriamente afectada por una gama de problemas, entre éstos, la deserción escolar, el ausentismo estudiantil y los pobres resultados en pruebas de aprovechamiento académico.

Los cambios acelerados en los estilos de vida de los puertorriqueños han llevado a los padres o custodios legales de los estudiantes a desatender los estudios de sus hijos. La falta de supervisión adecuada a los estudios de los menores redundará en ausentismo, bajo aprovechamiento académico, desmotivación hacia los estudios y peor aún, la deserción escolar, el ocio y la delincuencia juvenil.

Es importante que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas afirmativas dirigidas a fomentar la participación y el interés de los padres en los estudios de los hijos menores de edad. Con eso en mente, en 1997 se creó una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Núm. OE-1997-11, para autorizar a los Departamentos y Agencias Ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico a conceder tiempo laborable de sus empleados, cuando comparezcan a las instituciones educativas para indagar sobre la conducta y el aprovechamiento de sus hijos. Sin embargo, cerca del cincuenta (50%) por ciento de los padres no acuden a las escuelas a buscar los reportes de notas de sus hijos. Dicha situación provoca que muchos estudiantes se desmotiven, pierdan interés en los estudios y no le den la importancia que tienen para su futuro inmediato.

Por tal razón, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa tome las medidas que entienda pertinentes y apropiadas para imponerles mayor responsabilidad a los padres en relación a los estudios de los hijos menores. A esos fines se establece mediante Ley la obligación de los padres y custodios legales de buscar los reportes de notas de los menores que cursan estudios en las escuelas públicas del país. Como mecanismo para propiciar que se cumpla con dicha obligación, se establece una multa a los padres, tutores o custodios legales que no cumplan con la disposición de buscar los reportes de notas de los menores que cursan estudios desde primer grado hasta cuarto año de escuela superior.

Por otro lado, los fondos que se generen producto de las multas administrativas serán depositados en un fondo especial con el propósito de dirigir los mismos a mejorar los problemas de planta física de las escuelas públicas del país. De esta forma, se contribuye a la falta de recursos para mejoras a las escuelas públicas, a la vez que se fomenta la integración de los padres en los estudios de los hijos menores de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- DEBERES Y OBLIGACIONES

2 Se dispone que todo padre, madre, tutor o custodio legal de un menor que curse
3 estudios de primer grado a cuarto año de escuela superior, en las escuelas públicas del
4 Departamento de Educación, tiene la obligación de buscar las notas de los estudiantes dentro

1 de diez (10) días laborables, después de la notificación, la cual informará las consecuencias
2 del incumplimiento de dicha obligación.

3 Artículo 2.- TRANSFERENCIA DE LA OBLIGACION; REQUISITOS

4 Todo padre, madre, tutor o custodio legal que por razones de salud o limitaciones
5 físicas, no pueda cumplir con la obligación de buscar las notas de los estudiantes, tendrá que
6 designar por escrito a un representante para que cumpla con la obligación de buscar las notas
7 de los estudiantes dentro del plazo establecido en esta Ley. Dicho escrito tiene que estar
8 documentado con evidencia de la causa que impidió que el padre, madre, tutor o custodio
9 legal acudiera a la escuela a buscar los reportes de notas.

10 Artículo 3.- PENALIDADES; OBLIGACION SOLIDARIA

11 Todo padre, madre, tutor o custodio legal de un menor que curse estudios de primer
12 grado a cuarto año de escuela superior que no cumpla con la obligación de buscar las notas de
13 los estudiantes dentro de diez (10) días laborables a partir de la notificación, incurrirá en una
14 falta administrativa, la cual conllevará una pena de multa de ciento cincuenta (150) dólares
15 por cada estudiante. En caso de custodia compartida, ambos padres serán responsables
16 solidariamente.

17 Artículo 4.- CERTIFICACION

18 El Director de cada escuela pública certificará al Superintendente del Distrito Escolar
19 dentro de diez (10) días laborables después de vencido el plazo para buscar las notas de los
20 estudiantes, el nombre y dirección de todo padre, madre, tutor o custodio legal que no
21 cumplió con la obligación de buscar las notas dentro del plazo establecido.

22 Artículo 5.- NOTIFICACION

1 El Superintendente de escuela notificará al padre, madre, tutor o custodio legal que no
2 cumplió con la obligación de buscar las notas de los estudiantes en el plazo establecido en
3 esta Ley, para que en un plazo de diez (10) días muestren justa causa por la cual no debe ser
4 multado.

5 Artículo 6.-FALTA DE RESPUESTA; CONSECUENCIAS

6 Todo padre, madre, tutor o custodio legal que no responda a la notificación en el plazo
7 establecido o que no muestre justa causa por la cual no buscó las notas de los estudiantes será
8 encontrado incurso en falta administrativa según se dispone en esta Ley.

9 Artículo 7.- PAGO DE MULTA; SERVICIO COMUNITARIO

10 Toda persona sancionada con una multa administrativa según lo establecido en esta
11 Ley, deberá pagar la misma en la Oficina del Superintendente de Escuela dentro de quince
12 (15) días de haberse notificado la Resolución. En caso de que el padre, madre, tutor o
13 encargado multado, no pueda pagar la totalidad de la multa por ser catalogado como
14 indigente, la misma deberá ser satisfecha mediante trabajo comunitario en la escuela donde
15 cursen estudios sus hijos, a razón de cincuenta (\$50.00) dólares por cada día de trabajo.

16 Artículo 8.- DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS; ADJUDICACION;
17 RECONSIDERACION

18 Todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley, se registrarán
19 por las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
20 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico”.

22 Artículo 9.- REVISION

1 Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final alcanzada en
2 virtud de las disposiciones de esta Ley, que haya agotado todos los remedios administrativos,
3 podrá presentar una solicitud de revisión en el Tribunal de Primera Instancia.

4 Artículo 10.- REGLAMENTACION

5 El Secretario del Departamento de Educación establecerá todos aquellos reglamentos
6 necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley.

7 Artículo 11.- FONDOS DE INFRAESTRUCTURA

8 El dinero recaudado por concepto de multas por violaciones a las disposiciones de
9 esta ley, será destinado a un fondo especial de infraestructura del Departamento de
10 Educación, para ser utilizado en mejoras de infraestructura a los planteles escolares y para
11 cubrir los gastos necesarios para la implantación de esta Ley.

12 Artículo 12.- ASIGNACION DE FONDOS

13 Los fondos a ser asignados para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, se
14 consignarán en el presupuesto del Departamento de Educación durante el año en que entre en
15 vigor esta Ley. Subsiguientemente, los fondos provendrán del fondo especial creado en virtud
16 de esta Ley.

17 Artículo 13.- CAMPAÑA PUBLICITARIA EDUCATIVA

18 Durante los primeros quince días de los meses de enero y agosto de cada año escolar,
19 el Secretario de Educación, llevará a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo
20 al público para crear conciencia de la importancia de integrarse a la educación de los hijos y
21 mantenerse informado del aprovechamiento académico de sus hijos, así como las sanciones
22 por violación a las disposiciones de esta Ley.

23 Artículo 14.- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

1 Si cualquier cláusula, párrafo, Artículo, Sección o parte de esta Ley fuere declarada
2 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a efecto dictada, no afectará,
3 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia, quedará limitado
4 a la cláusula, párrafo, Artículo, Sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada
5 inconstitucional.

6 Artículo 15.- VIGENCIA

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, a los únicos
8 efectos de que se adopten los reglamentos necesarios para su aplicación. Las demás
9 disposiciones de esta Ley, comenzarán a regir el primero (1ro) de agosto de 2010.